

LA PROTECCION PENAL DE LA RELIGION

I

VICISITUDES LEGISLATIVAS DE LA PROTECCIÓN PENAL DE LA RELIGIÓN EN ESPAÑA

Durante muchos siglos, como es bien sabido, rigieron en España, como en otros países, severas leyes encaminadas a la protección de la religión católica. Pero fué seguramente en nuestro país, entre los modernos Estados occidentales, donde perduró por más tiempo la protección penal de la unidad religiosa católica, que aun se mantuvo con gran rigor durante buena parte del siglo XIX. Con firme fortaleza la sostuvo el Código Penal de 1822, que declaró traidor y castigó con pena de muerte al que conspirase para establecer otra religión en las Españas o para que la nación española dejara de profesar la católica (art. 227), y también reciamente, aunque con penas menos severas, la ampararon los códigos penales de 1848 y 1850, que castigaron la tentativa para abolir o cambiar en España la religión del reino (artículo 128); la celebración de actos públicos de otro culto (art. 129); inculcar públicamente la inobservancia de sus preceptos, mofarse de sus misterios o sacramentos (art. 130); hollar o profanar de otra manera las sagradas formas de la Eucaristía (art. 131); escarnecer la misma religión, hollar o profanar sus imágenes, vasos sagrados, etc. (art. 132); escarnecer públicamente sus ritos o prácticas religiosas (art. 133); maltratar de obra a los ministros de la religión (art. 134), etc. Este ordenamiento fué objeto de cambio profundo al implantarse la Constitución de 1869, la que, después de declarar que “la Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica”, estableció la libertad de cultos, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y el Derecho (art. 21), y poco después de acuerdo con la ley fundamental, el Código Penal de 1870 extendía por igual su protección a todas las religiones que no se hallaren en pugna con la moral y el Derecho. Castigó, entre otros hechos, forzar a los ciudadanos a ejercer o asistir a los actos de un culto que no fuese el suyo; impedir la práctica del propio culto; la perturbación de los actos de culto; los ultrajes a los ministros de los diversos cultos; escarnecer los dogmas o ceremonias de cualquier religión que tuviese prosélitos en España; la profa-

nación de imágenes, vasos sagrados o cualesquiera otros objetos destinados al culto; la ofensa al sentimiento religioso de los concurrentes a un lugar religioso, etc. (arts. 236-241).

La Constitución monárquica de 1876 declaró religión del Estado la católica, apostólica, romana; sustituyó el régimen de libertad de cultos por el de mera tolerancia, salvo el respeto debido a la moral cristiana, y no permitió otras ceremonias y manifestaciones públicas que las de la religión del Estado (art. 11). Por consiguiente, el nuevo régimen político en materia religiosa quebrantó en gran parte la regulación penal de estos delitos y convirtió en letra muerta buen número de los artículos del Código Penal a la sazón vigente (el de 1870), que no encajaban en el régimen religioso establecido en la nueva Constitución. No faltaron políticos y penalistas que intentaron resolver la oposición entre la Constitución y el Código Penal reformando éste y ajustándolo al ordenamiento constitucional, lo que era, sin duda, el procedimiento más adecuado; reforma a la que aspiró principalmente el proyecto de reforma del Código Penal de Alvarez Bugallá, de 1880. Pero como la disposición de la ley fundamental que había originado dudas en su interpretación era la referente a la significación en cuanto a los efectos previstos en la Constitución, de las palabras "ceremonias" y "manifestaciones públicas", para poner las cosas en claro, a poco de promulgada aquélla, por Real orden de 23 de octubre de 1876 se prohibió toda manifestación pública de los cultos o sectas disidentes de la religión católica, fuera del recinto del templo o del cementerio de las mismas disponiéndose, además, que se entendiera por "manifestación pública" todo acto ejecutado en la vía pública, o en los muros exteriores del templo o cementerio, que diese a conocer las ceremonias ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya fuere por medio de procesiones o de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles. Años después, otra Real orden, la de 10 de junio de 1910, derogó las anteriores disposiciones al declarar que no constituían "manifestación pública", y quedaban, por tanto, autorizados los letreros, banderas, emblemas, anuncios, carteles y demás signos exteriores que dieran a conocer los edificios, ceremonias, ritos, usos o costumbres de los cultos disidentes.

La oposición entre Código Penal y Constitución no cesó hasta la promulgación del Código Penal de 1928, que castigó numerosos hechos contra la religión católica (intentar abolir o variar por la fuerza la religión del Estado; impedir o interrumpir violentamente las funciones, actos, ceremonias, etc., de dicha religión; hollar las sagradas formas: el escarnio de sus creencias, etc.), que denominó "Delitos contra la religión del Estado"

(arts. 270-277), y bajo el título de “Delitos contra la tolerancia religiosa” penó determinados actos contra el libre ejercicio de los cultos tolerados y contra sus ceremonias (arts. 278-279).

Al advenimiento de la República, la Constitución de 1931 cambia totalmente el panorama religioso de nuestro país. Entre las numerosas y profundas mutaciones realizadas hemos de destacar principalmente, por su estrecha relación con el objeto de esta nota, la declaración de su artículo 30 “El Estado español no tiene religión oficial”, y la contenida en su artículo 27, que “garantizó, en el territorio español, la libertad de conciencia y el derecho de practicar libremente cualquier religión, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública”. Declaró, asimismo, que todas las confesiones podrían ejercer sus cultos privadamente, y que las manifestaciones públicas del culto habrían de ser autorizadas por el Gobierno. De acuerdo con estos principios, el Código Penal republicano de 1932 castigó al funcionario público que coartase la libertad de conciencia de un ciudadano o le obligase a practicar actos de alguna religión (art. 228); penó los hechos encaminados a impedir el libre ejercicio de los cultos, obligar por la fuerza a practicarlos, ultrajarlos, escarnecerlos etc. (arts. 229-236); siendo de notar que buen número de estos preceptos eran una reproducción de los correspondientes del Código de 1870.

El vigente Código Penal, de 1944, limita su protección a la religión católica, que es la del Estado español, según declara el artículo 6.º del Fuero de los Españoles, y que, conforme al mismo, gozará de la protección oficial, aunque “nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto”.

En el Decreto de 23 de diciembre de 1944, que promulgó la vigente ley penal y constituye su preámbulo, en la breve exposición que contiene de la reforma llevada a cabo en materia de delitos religiosos, la puntualiza con estas palabras: “K) Redacción de los preceptos relativos a los delitos contra la Religión del Estado, inspirándose en el Código de 1928 y teniendo en cuenta el Concordato de 1851 y el Convenio de 7 de junio de 1941.” No obstante la autoridad de semejante declaración oficial, no puede menos de reconocerse—basta comparar los textos respectivos—que el vigente Código Penal, en su espíritu, en la regulación de las materias y hasta en la redacción de sus artículos muestra en este punto una profunda y casi exclusiva influencia del Código Penal de 1848, aun cuando a veces se realice a través del de 1928. El rasgo fundamental de aquél, la exclusiva protección penal de la religión católica, se mantiene por completo en la ley vigente.

El texto en vigor agrupa estos delitos bajo el rótulo “Delitos contra la Religión Católica” (Tit. III, C. II, Sec. 3.ª, arts. 205-213). Pero no están aquí reunidas todas las infracciones de carácter religioso, como tampoco lo estaban en los textos precedentes de 1870 y 1932; el que hoy rige mantiene en lugar distinto otros hechos que poseen marcado matiz religioso: la violación de sepulturas y la profanación de cadáveres (Tít. V. C. II), y en particular la blasfemia (Tít. II, C. VII).

La presente regulación penal española en materia religiosa protege la religión del Estado, y sólo ésta, contra los hechos siguientes:

- a) Actos encaminados a abolirla o menoscabarla.
- b) Interrupción o perturbación de los actos de culto.
- c) Profanación de las Sagradas Formas de la Eucaristía y de los objetos sagrados destinados al culto.
- d) El escarnio de sus dogmas, ritos y ceremonias.
- e) El maltrato de obra y ofensas a sus ministros.
- f) Las ofensas en lugar religioso al sentimiento religioso de los concurrentes.

II

REGULACIÓN PENAL DE LOS DELITOS RELIGIOSOS EN LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA

La regulación penal de estos delitos en las diversas legislaciones extranjeras presenta algunas diferencias; sin embargo, la mayor parte de ellas ostenta como carácter distintivo lo que KAHL ha llamado “secularización de los delitos religiosos”. Los sistemas en vigor son los siguientes:

1.º. *Protección especial y privilegiada de una confesión determinada y menos vigorosa de los cultos permitidos.*—Este es el régimen italiano; no obstante la nueva Constitución, la Iglesia católica continúa siendo en este país una institución constitucional del Estado (MANZINI) y goza en el vigente Código Penal una protección penal preeminente (arts. 402-405); los cultos permitidos gozan de protección penal menos enérgica (art. 406). En Inglaterra los delitos religiosos se concentran principalmente en la blasfemia y la perturbación en iglesias y lugares de culto. Protección privilegiada goza la religión cristiana en general, y en ciertos casos la Iglesia de Inglaterra. Respecto de los cultos no cristianos reina gran tolerancia.

La regulación penal en esta materia en complejísima y aun se citan estatutos del siglo XVI. Finlandia, en su viejo Código, sólo contiene cierto número de infracciones contra la iglesia evangélica luterana (C. 41).

2.º *Legislaciones que dispensan igual protección a todos los cultos reconocidos por el Estado.*—Este sistema, el más difundido, inspira en Alemania la legislación penal de la República federal alemana y de la República democrática alemana, que siguen rigiéndose, en principio, por el Código Penal de 1871 (§ 166 y siguientes), cuyos preceptos protegen igualmente a las confesiones cristianas y a cuantas posean personalidad jurídica; se halla acogido en Francia, en la ley relativa al culto, de 9 de diciembre de 1905; en los Códigos Penales de Bélgica (art. 142 y siguientes), Suiza (art. 261) Austria (§§ 122-124, 303), Dinamarca (arts. 139 y 140) y Grecia (arts. 198 y siguientes). En Portugal, la originaria regulación religiosa de su Código Penal, que protegía de modo exclusivo la religión del Reino, la católica, apostólica, romana, fué derogada por el Decreto de 15 de febrero de 1911 y por el de 20 de abril del mismo año, que establece la libertad de cultos y asegura a todos la misma protección penal (arts. 11, 12, 13 y 15), régimen que se mantiene plenamente, no obstante el Concordato con la Santa Sede, de 7 de mayo de 1940, que no ha influido sobre aquella regulación.

En el Japón, su Código Penal otorga la misma protección a los templos budistas y a los de los cultos, así como a sus ceremonias (art. 188); el mismo sistema es seguido por el Código Penal de la China nacionalista (art. 246). El filipino protege igualmente las ceremonias de cualquier religión (art. 132) y castiga la ofensa del sentimiento religioso de todos los cultos (art. 133).

En América, la protección penal de los cultos está establecida sobre el principio de igualdad en los Códigos Penales de Brasil (art. 208), Cuba (art. 120 y siguientes), Colombia (art. 312 y siguientes), Costa Rica (artículo 261), Nicaragua (art. 205 y siguientes), Venezuela (art. 168 y siguientes), Ecuador (art. 152 y siguientes), Chile (art. 138 y siguientes), Perú (art. 284), Paraguay (arts. 291 y 292) y Uruguay (art. 304 y siguientes). Bolivia, con arreglo a la Ley de 29 de agosto de 1907, no protege actualmente ninguna confesión religiosa ni actos de culto; se limita al castigo de actividades eclesiásticas contra el Gobierno o el Cuerpo Legislativo (artículos 219 a 221).

3.º *Legislaciones de las Repúblicas socialistas.*—La legislación penal rusa es de marcado tipo antirreligioso. La Constitución soviética de 1936 (art. 124) considera la satisfacción de las necesidades religiosas como ma-

tería de interés estrictamente privado; reconoce la libertad de practicar los cultos en las casas o en las iglesias, pero prohíbe, para los menores, todo género de educación religiosa, así como la propaganda de este género; por el contrario, permite la propaganda antirreligiosa. El Código Penal, diez años anterior a la Constitución, pena, entre otros hechos, la educación religiosa de niños y menores en los establecimientos de enseñanza o en escuelas públicas y privadas (art. 122); la celebración, en establecimientos o empresas del Estado o sociales, de ceremonias religiosas, y la colocación, en estos establecimientos y empresas, de emblemas religiosos; no obstante, castiga (art. 126) la perturbación de los actos de los cultos que no alteren el orden público (art. 127). Checoslovaquia, por el contrario, en su nuevo Código Penal, de 1950, castiga el escándalo originado por la profanación de lugares o cosas destinados a fines religiosos (art. 182, 2), y obligar a una persona a ejecutar, por fuerza o amenaza, actos religiosos (art. 234). También el nuevo Código Penal de Bulgaria, de 1951, protege a las religiones reconocidas; castiga el hecho de impedir, con violencia o amenaza, a los diversos grupos religiosos la libre práctica de sus religiones y de sus ceremonias cuando no infrinjan las leyes, el orden social y las reglas de la comunidad socialista (art. 304); castiga la excitación al odio en materia religiosa (art. 303); y, junto a estas disposiciones de respetuosa apariencia para los cultos reconocidos, pena la formación de organizaciones políticas sobre una base religiosa, y el empleo de las iglesias o de las religiones para la propaganda, oral o por medio de la imprenta, contra la soberanía popular (art. 305), precepto que permite la persecución de las iglesias cuando convenga a los fines políticos del Estado. Polonia, en su Código Penal de 1932, no derogado aún totalmente por el Gobierno comunista, castigaba severamente—desconozco hasta qué punto siguen en vigor estos preceptos—la blasfemia pública contra Dios (prisión hasta cinco años) (art. 172), insultar o escarnecer los cultos o asociaciones reconocidos por la ley y sus dogmas y creencias (art. 173), y la perturbación pública de los actos de cultos o asociaciones reconocidos por la ley (art. 174). Posteriormente, el Decreto de 5 de agosto de 1949, titulado “sobre la protección de la libertad religiosa y de conciencia”, ha introducido nuevos preceptos. Desconozco su texto literal; pero en una corta referencia a esta disposición, contenida en un libro ha poco aparecido, *El Derecho penal de la República popular de Polonia*, publicado en alemán, en zona rusa, se manifiesta que castiga la violación de la libertad religiosa y de conciencia, impunes hasta ahora en la legislación polaca, con lo que el Gobierno popular ha hecho frente a los falsos rumores de pretendida persecución de la Iglesia. El referido Decreto

reprime también—y esta declaración descubre su real finalidad de persecución religiosa de la Iglesia católica—los intentos de abuso de la religión como medio coercitivo contra los creyentes que tratasen de trabajar lealmente para el bien de la Polonia popular democrática. En Hungría, por Ley de 1950, ha sido la parte general del Código Penal sustituida por otra acomodada a la actual organización comunista de este país; pero desconozco qué suerte han corrido las disposiciones que en aquél garantizaban y protegían el libre ejercicio de los cultos reconocidos (§§ 190 a 192) No tengo noticia de que hayan sido derogadas; pero, a pesar de la protección y respeto religioso que pueda haber en la letra de su ley penal, de todos son bien conocidas las durísimas persecuciones que sufre la Iglesia en Hungría, como en todas las llamadas Repúblicas populares situadas más allá del “telón de acero”.

4.º *Legislaciones que no regulan específicamente los delitos religiosos.*—En Estados Unidos, en muchos estados, las infracciones de carácter religioso se refieren, principalmente, a la no observancia del descanso dominical, y se castigan bajo el título genérico de “nuisance” (designación amplísima que comprende infracciones contra la decencia pública, contra la salud, industrias nocivas, etc.) La blasfemia se pena entre los delitos contra la decencia pública o como “public brawling” (alboroto o pendencia pública). WHARTON observa que se castiga no como ofensa contra Dios, sino como alteración de la tranquilidad pública.

Los Códigos Penales de Yugoslavia, Méjico, Argentina y Guatemala carecen de disposiciones relativas a la religión y a la práctica de los cultos.

EUGENIO CUELLO CALON